

GUIMERA PERAZA, Marcos, «Alrededor del protesto de letras de cambio». Separata de la Revista del Foro Canario. Publicación del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, 1959. Un volumen de 41 págs.

Guimerá, conocido publicista del Derecho privado, actualmente Notario del Ilustre Colegio de Las Palmas, ofrece en estas páginas la conferencia que pronunció el 16 de mayo de 1959 en el Salón de Actos de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, con motivo de la festividad de San Juan Nepomuceno. En ella aborda el tema del protesto de letras de cambio, lleno de una finalidad práctica, tanto para los intereses particulares del ámbito canario, donde el desarrollo del comercio es intenso, como para el peninsular, donde también el tema tiene siempre importancia.

El autor particulariza una de las facetas más significativas de la letra de cambio, la que se refiere al protesto, o sea, cuando se levanta un acta notarial acreditativa de la falta de aceptación o pago de una cambial. Tiene como fin principal hacer constar, de una manera fehaciente, el hecho de la inaceptación o impago de la letra. Tal es el concepto que el autor cree valedero para el Derecho positivo español.

El estudio está distribuido en seis capítulos, donde se especifican las cuestiones referentes al concepto del protesto, la necesidad del protesto y la cláusula «sin gastos», el tiempo del protesto y el caso de letra a la vista, el domicilio del protesto, el protesto y el avalista, y la notificación del protesto.

El problema central que se plantea es el de las letras con firmas intervenidas o legitimadas; y concretamente el de si para dirigir la acción contra cualquiera de los firmantes de la cambial (librador, endosantes, avalistas), y aunque sus actos estén intervenidos por Agente o Corredor o sus firmas legitimadas por Notario, debe practicarse la notificación del artículo 517 del Código de Comercio, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del número 4.º del artículo 1.429 de la LEC, incluso notificando al propio demandado.

Frente a Guasp, Núñez Lagos y Escobar, que entienden obligada la notificación, en todo caso, a todos los interesados de la cambial, como sustitutivo de las diligencias de reconocimiento, Guimerá cree que la diligencia judicial, al ser sustituida por la mercantil o notarial, según los casos, deja reconocida la firma de una manera indubitada.

Lo que antes se hacía ante el Juez, después del protesto, se hace ahora de antemano por el Agente o Corredor o a presencia del Notario. Entiende, pues, que se está ante una sola y misma notificación, que habrá de practicar, en virtud de lo ordenado por la LEC, en la forma prevenida en el artículo 517 del Código de Comercio, interpretado por la sentencia de 7 de julio de 1928 y con sus mismos efectos. Por tanto, concluye este autor, para despachar la ejecución de una letra de cambio contra el librador, avalista o endosantes, que tengan intervenidos sus actos o legitimadas las firmas, no será necesario ni reconocimiento judicial de su firma ni notificación notarial alguna.